Señores.

# SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Grupo de Servicios Generales y Adquisiciones

**JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS**

siniestros@jargu.com

Ciudad

**REFERENCIA**: **PÓLIZA:** Todo Riesgo Daño Material Estatal 990-83-994000000001

 **TOMADOR:** Servicio Nacional de Aprendizaje.

 **SINIESTRO SOLIDARIA:** 990-83-2020-30027

**ASUNTO:** Respuestaa la comunicación del 22 de mayo de 2024 – H.T.96759

Respetados Señores:

Hemos estudiado atentamente su solicitud de reconsideración, del22 de mayo de 2024, de la objeción de pago en el siniestro de la referencia, no obstante, lamentamos informar que no es posible acceder favorablemente a ella y se ratifica de manera íntegra, por cuanto la revisión de los antecedentes permitió confirmar que operó el fenómeno extintivo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme se explica enseguida:

1. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el hecho que serviría de base a la acción tuvo lugar el 16 noviembre del 2020 y a partir de entonces, cuando se tuvo conocimiento de ese suceso comenzó el conteo bienal de la prescripción ordinaria consagrada en el artículo 1081 del C.Co.
2. Con base en la cobertura otorgada mediante la Póliza de seguro Todo Riesgo Material Estatal No. 990-83-994000000001, presentaron el aviso del siniestro y subsiguientemente acreditaron la ocurrencia del mismo y la cuantía del perjuicio que se ocasionó.
3. El 08 de febrero de 2021, con el concurso de la firma que realizó el ajuste, se estableció el resultado de la liquidación de la indemnización por daños del edificio la suma de $777.091.428, así:



1. Respecto de la demostración del perjuicio por concepto de los daños de muebles, equipos y enseres, al igual que por los gastos adicionales, cuya sumatoria ascendió a $634.542.953, según el detalle que se muestra a continuación, la aseguradora hizo el pago de esa cantidad en junio \_\_\_ del año 2021:

Muebles y Enseres: Formalizado, liquidado y pagado en su totalidad - $104.201.996

Gastos adicionales: Aprobados y pagados en su totalidad - $530.340.953

1. El total del perjuicio acreditado entonces en el año 2021 fue de $1.411.634.381, de los cuales se les pagó $634.542.953, y para cancelar el saldo indicado en el numeral 3, el 08 de febrero de 2021, quedó pendiente que el SENA hiciera la respectiva solicitud indicando por que vía y como debía efectuarse, además del diligenciamiento de la respectiva solicitud o reclamo de indemnización.
2. El día 25 de enero de 2023, la aseguradora recibió de Jargu S.A. Corredores de Seguros una comunicación remitiendo petición del SENA para reclamar el pago pendiente por concepto del siniestro; ante lo cual la aseguradora el 14 de febrero del 2023 para estudio requirióla remisión del formato de Solicitud de Indemnización firmado por la persona que estuviera facultada para ese fin, así como de los documentos escritos respecto de las indicaciones sobre el pago pretendido, entre otras razones debido a que no se habían recibido instrucciones que permitieran generar el pago con antelación.
3. El 18 de marzo de 2024 la aseguradora recibió los documentos e información que estaban pendientes desde 2021 para el estudio de la procedencia del pago de la suma que desde entonces quedó pendiente por el siniestro mencionado.
4. En este orden de cosas, habiendo operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, seguidamente la aseguradora objetó formalmente la solicitud de pago hecha con base en los documentos e información indicados en el numeral anterior y para una mejor ilustración sobre el particular debe tenerse en cuenta lo siguiente:
	1. Habiendo acaecido el siniestro el 16 de noviembre 2020, la prescripción bienal habría operado el 16 de noviembre de 2022; no obstante, considerando que 08 de febrero de 2021 le habíamos solicitado a la entidad asegurada los documentos necesarios conforme a la ley y al contrato para acreditar el derecho a la indemnización y proceder seguidamente al pago correspondiente, la compañía precisó mediante la carta de objeción que se pide reconsiderar los dos años se cumplirían el 08 de febrero del 2023.
	2. Efectivamente, después de recibidos los documentos el 18 de marzo de 2024, remitidos por el SENA la aseguradora emitió la carta de objeción respectiva citada en el item anterior.
	3. Además, debe considerarse que si tomáramos como base para el inicio del cómputo del término prescriptivo, el momento del pago parcial que hizo la aseguradora en junio \_\_\_ del año 2021, de la suma de $634.542.953, mencionado en el numeral 4, el lapso de dos años contados desde entonces feneció en junio \_\_\_ de 2023 y por ende, es procedente ratificar la objeción.
	4. Sobre la demostración del derecho a la indemnización y específicamente de la cuantía de la perdida, es oportuno indicar el momento en que ello se cumplió, antes de junio\_\_\_ del año 2021, de manera que cuando se efectuó el pago citado atrás ya era clara, exigible y determinada la suma que quedó pendiente y en consecuencia el desembolso parcial llevado a cabo entonces, constituyó un reconocimiento por parte de la aseguradora de la existencia que para ese momento tenía la obligación indemnizatoria.
	5. Tal reconocimiento tácito de dicha obligación, con el pago parcial, podría considerarse como una manera de interrupción civil de la prescripción que venia corriendo en ese momento y en tal virtud los dos años de la prescripción habrían comenzado a correr nuevamente y habrían fenecido en junio \_\_\_ del año 2023. Por consiguiente, las comunicaciones emitidas por la aseguradora entre los meses enero y febrero del año 2023 mientras corría la prescripción, no pueden ser consideradas como actos que hubieran interrumpido nuevamente la prescripción, ni como una renuncia a la misma.
	6. El contenido de las comunicaciones de la aseguradora de febrero del año 2023, no tiene ningún otro alcance distinto al de precisar lo que se había indicado o instruido desde comienzos del año 2021, sobre los documentos de trámite requeridos y que son ordinariamente empleados para la gestión y realización del pago de una indemnización, entre ellos el formato de la solicitud de indemnización, careciendo por tanto de cualquier otra connotación o alcance jurídico; máxime cuando en ese momento (febrero de 2023) aún estaba corriendo el término bienal contado desde el pago parcial de la indemnización, lo cual excluye la posibilidad de considerar que para entonces hubiere ya prescrito previamente.
	7. Las obligaciones que debido a la prescripción modifican su carácter y se vuelven obligaciones naturales, son carentes de exigibilidad salvo que el deudor las reanime o convierta nuevamente en obligaciones civiles mediante su reconocimiento, lo cual supone que este último se ha de verificar después de que las obligaciones han prescrito. En el caso presente esto no ocurrió, como quiera que el término de prescripción no habría finalizado (en febrero del 2023) y solo se venció en junio \_\_\_ de 2023. Por esa razón las comunicaciones de los primeros meses de 2023 no tienen los efectos jurídicos aducidos en su solicitud de reconsideración, ni siquiera si se tomara como fecha final en la cual se extinguió el derecho, junio \_\_\_ del año de 2023.

Con base en lo expuesto, se confirma la objeción, como quiera que no es aplicable la norma del artículo 2514 del C.C., debido a que la emisión de las comunicaciones de febrero de 2023 tuvo lugar en ese momento en el que no se había cumplido la prescripción y por sustracción de materia no era procedente jurídicamente renunciar a la misma, toda vez que es esencial para ese fin que la prescripción se hubiere producido previamente. Además, las comunicaciones citadas, que emitió la aseguradora no fueron más que una reiteración de lo requerido conforme a la ley y al contrato, de lo que ya se había indicado unos meses después de ocurrido el siniestro, pero en ellas de ninguna forma se pronunció una especie de renuncia ni de reconocimiento tácito o expreso, que pudiera servir de base para renunciar a la prescripción.

Cordialmente,